

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 019/2019.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA
ESTATAL VIAL 122 Y OTRA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
019/2019, promovido por ***** en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO ******* de ***** , emitida por *****
POLICÍA VIAL ESTATAL ***** así como en contra del **ENCARGADO
DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO, y:**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito recibido el ocho de marzo
de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por
propio derecho demandó la nulidad del **ACTA DE INFRACCIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO*******, de ***** , emitida por ***** **POLICÍA
VIAL ESTATAL *******, así como en contra del **ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO. - - - - -**

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose
notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas,
***** , **POLICÍA VIAL ESTATAL ******* y **ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO**
para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil
diecinueve, se tuvo al actor ***** precisando el nombre de las
autoridades demandadas, esclareciendo que sus denominaciones correctas

eran: **POLICÍA VIAL ESTATAL**, *****, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca y **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas con dichas denominaciones, para que produjeran su contestación dentro de los términos de ley. - - - - -

CUARTO.- En proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve y mediante oficio *****, se tuvo al **Policía Estatal Vial**, *****, contestando la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes; no obstante la diversa demandada **DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de inicio, declarándose precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se señalaron las **doce horas del doce de julio de dos mil diecinueve** para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las DOCE HORAS del DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente la parte actora formuló alegatos por escrito, mismos que serán analizados en los CONSIDERANDOS de la presente sentencia, citándose a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de una de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

las autoridades demandadas Policía Vial Estatal ***** en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así la del Director General de la Policía Vial Estatal, en razón de que ésta no produjo contestación dentro del presente juicio.- - -

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora al interponer su demanda, refirió ser el acto impugnado y del cual solicita su nulidad la “**RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO...Lo es el ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO ***** de fecha *****...**”, por lo cual del análisis de autos, se desprende que dicho acto combatido lo emitió el **POLICÍA VIAL ESTATAL, *******, **DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** y no la diversa autoridad Director General de la Policía Vial Estatal; por lo que al no ser esta última, parte en el presente juicio, pues no emitió, ordenó ni ejecutó el acto combatido por el actor tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****demandó la nulidad de la resolución contenida en el acta de infracción *****, de fecha *****, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL, *****, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.**

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO
PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE
OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA
INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS
HISTÓRICA].**

El **POLICÍA VIAL ESTATAL, *****, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** estableció su competencia en el encabezado del Acta de Infracción Número *****con

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

base a lo siguiente: “Conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6, y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9 fracción I, 10, fracciones I, V y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 146, 153, 158, Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3, Grupo 4, de su Reglamento y en base al Acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece en el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violaciones que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la Policía Estatal, es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente (s) sanción (es)…”

De donde se desprende que, efectivamente la demandada fundó su competencia, en virtud de que está facultada para emitir el acto impugnado, en términos de los siguientes numerales:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca

(...)

Artículo 47. *Corresponde a la Policía Estatal:*

(...)

XXXI. *Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado;*

Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca

Artículo 6. *Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:*

(...)

VII. *Los Policías Viales Estatales*

Artículo 18. *Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:*

I. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, las que dicte en materia de seguridad pública, tránsito, movilidad y vialidad, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario y el Director;*

II. *Vigilar la seguridad pública, el tránsito, movilidad y vialidad, así como, el respeto al peatón en la Vía Pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;*

(...)

V. *Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anteriormente mencionado se desprende que efectivamente el Policía Vial Estatal, hoy autoridad demandada, se encuentra facultado por las normatividades anteriormente citadas para la emisión del acto aquí combatido; sin embargo, de la lectura de los numerales invocados en el Acta de Infracción ***** (foja nueve), acompañada en original a la demanda del actor, se desprende que la enjuiciada no cita los numerales correctos para fundamentar los preceptos legales que sustentan su competencia, requisito que debe revestir a todo acto de autoridad, pues la fundamentación y motivación de los actos de autoridad no únicamente versan respecto al fondo del asunto que nos ocupa, sino también a las normatividades y sustentos legales que conceden las facultades a dichas autoridades para poder actuar en determinado momento.

Bajo esa tesitura, también se desprende que, en cuanto al fondo del asunto, el acto impugnado no se fundamenta de manera correcta, pues la autoridad se limita a hacerlo de la siguiente forma: *“con fundamento en la Ley de Vialidad y Movilidad para el estado de Oaxaca. Artículos 18 fracc V Artículos 75, 76, 77 de la ley de vialidad y movilidad para el Estado de Oaxaca. Fue su deseo no firmar (sic)”*; lo cual a todas luces resulta carente de fundamentación debida, ello en razón de que no cita los párrafos, fracciones, incisos o sub incisos que en el caso que nos ocupa resultan aplicables. Es así que la fundamentación resulta ser un elemento de validez de todo acto de autoridad, contemplado tanto en la Constitución Federal, como en la propia Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en sus numerales 16 y 17, respectivamente, mismos que a continuación se transcriben:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Así como también dicho requisito de validez se encuentra contemplado en el numeral 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que a

continuación se transcribe:

ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

(...)

V. *Estar fundado y motivado;*

No bastando esto, los apartados de “Motivo de la Infracción” en donde se vislumbran los supuestos contemplados por los Artículos 158, Grupos 1, 2 y 3, no se marcó ninguno de los diversos casos de los que derivan sanciones administrativas. Por ende, esta Quinta Sala Unitaria, advierte que no se colma el requisito de debida fundamentación el acto de autoridad en cuestión.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el Acta de Infracción *****, no fue debidamente requisitada, pues no se encuentra señalado el motivo de la infracción, ni mucho menos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo, siendo la motivación requisito *sine qua non* puede presumirse la validez de cualquier acto administrativo. En este orden de ideas, se entiende que la motivación no se limita únicamente a establecer circunstancias de modo tiempo y lugar que originan el acto administrativo, sino también las razones por las cuales los preceptos legales que se invocan resultan aplicables al caso en concreto, lo cual, no se aprecia en el proceder de la enjuiciada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia *****, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, tal y como lo establece el numeral 18, fracción I de la ley de la materia, mismo que se cita a continuación para su mejor entendimiento:

ARTÍCULO 18.- *Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:*

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo (...)

Por lo anteriormente vertido y analizado en este **CONSIDERANDO** resulta **fundado** el agravio único del actor vertido en su escrito de demanda, así como los argumentos vertidos en los alegatos producidos en el momento procesal oportuno; por lo que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca **declara la NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO** consistente en el **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO *******, de *********, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL, *****dependiente de la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca.** - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de una de las demandadas quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la autoridad Director General de la Policía Vial Estatal, por lo que **SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO consistente en el **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ******* de *********, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL, ******* **dependiente de la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca**, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO